

Expediente: **3460/16**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ GONZALEZ JORGE AUGUSTO Y OTROS S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231174274 - SAUDA S.R.L., -DEMANDADO/A

20282229162 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

90000000000 - GONZALEZ, JORGE AUGUSTO-DEMANDADO/A

20231174274 - TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3460/16



H102335198804

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 01/11/2016

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ GONZALEZ JORGE AUGUSTO Y OTROS s/ REPETICION DE PAGO - Expte. n° 3460/16"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 10 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 2/9, se apersona el letrado Gerardo Félix Padilla, en su carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, C.U.I.T. N° 30-51799955-1, y en su nombre y representación, inicia acción de repetición de pago en contra de: 1) Jorge Augusto González, D.N.I. N° 28.797.482; 2) Sauda S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69954382-5; y 3) Triunfo Cia. de Seguros LTDA, C.U.I.T. N° 30-50006577-6; por la suma total de \$940.162,65 con más intereses y costas.

Manifiesta, que en fecha 21/07/14 el señor Eduardo Miguel Soraire, empleado de la Policía de Tucumán, y por lo tanto dependiente del Superior Gobierno de la Provincia - ente asegurado por su mandante en los términos de la Ley 24.557-, en ocasión de encontrarse en su puesto de trabajo (control policial sobre la autopista General San Martín, altura puente Santa Bárbara), se detuvo en la banquina central de la arteria un automóvil marca Renault 19, dominio BWH517, conducido por el señor Néstor Joaquin Cobos.

Relata, que el señor Cobos le solicitó al señor Soraire información para dirigirse a la provincia de Salta y, mientras ello ocurría, en forma imprevista un camión marca Ford 915, dominio FZX012, conducido por el codemandado Jorge Augusto González -quien aparentemente no se percató del control policial- realizó una maniobra brusca para evitar colisionar con los rodados que se encontraban delante del mismo y perdió el control del camión colisionando en forma directa a Cobos y Soraire, y generando la muerte del primero y severas lesiones en el segundo (beneficiario del seguro de la Caja Popular).

Expone, que la propietaria del camión embistente resulta ser la razón social accionada, Sauda S.R.L.; y, que dicho rodado se encontraba asegurado por la firma codemandada, Triunfo Cia. de Seguros LTDA.

En virtud del siniestro ocurrido, señala que el señor Soraire sufrió una incapacidad permanente parcial definitiva del 65%, que fue determinada por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente; lo que llevó a su mandante a cubrir al beneficiario del seguro las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, y a indemnizarlo por la suma de \$753.915,72, objeto de esta repetición. En apoyo de sus dichos, acompaña cuantiosa documentación que se detalla a fs. 445.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 453/456, se apersona el letrado Ruy Páez de la Torre, en su carácter de apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, y, en su nombre y representación, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, impugna la documentación acompañada por la misma, y a la vez que contesta demanda solicitando su íntegro rechazo. Manifiesta, que la mecánica del siniestro dista sustancialmente de la expuesta por la contraria, en tanto que sostiene que delante del camión embistente, circulaba un colectivo que, al encontrarse con el control policial, se cruzó abruptamente hacia el carril izquierdo, logrando de esta manera que el señor González se vea sorprendido y manibre abruptamente para evitar un impacto, ingresando a la banquina y colisionando a los peatones.

En efecto, indica que el único y exclusivo responsable civil del evento descrito y sus consecuencias, fue el conductor del colectivo que se cruzó en el carril del señor González.

Seguidamente, a fs. 477/480, el letrado Ruiz Páez de la Torre se apersona también en el carácter de apoderado de Sauda S.R.L., y, en su nombre y representación, efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, impugna la documentación aportada por la misma, a la vez que contesta demanda en idénticos términos del escrito de responde de fs. 453/456, que se dan por reproducidos en este acto.

Luego, y atento a la falta de comparecencia del codemandado Jorge Augusto González a estar a derecho en la presente causa - a pesar de estar debidamente notificado de la demanda instaurada en su contra-, es que, a fs. 504, se declara su rebeldía, y se abre la causa a pruebas bajo las reglas del juicio ordinario.

La parte actora ofrece prueba documental; informativa; pericial contable; y testimonial; mientras que la demandada ofrece instrumental; informativa y pericial accidentológica (sin producir).

A fs. 606, obra informe actuarial de agregación de los cuadernos de prueba y decreto mediante el cual se ponen los autos para alegar. A fs. 610, se hace constar que alegó la parte actora; mientras que la parte demandada no lo hace.

Finalmente, confeccionada y repuesta la planilla fiscal, y cumplida la medida para mejor proveer de fecha 24/08/2022, es que, mediante providencia de fecha 27/03/2023, se dispone el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO:

I.- La litis.

Que, a fs. 2/9, se apersonó el letrado Gerardo Félix Padilla, en su carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, C.U.I.T. N° 30-51799955-1, y, en su nombre y representación, inició acción de repetición de pago en contra de: 1) Jorge Augusto González, D.N.I. N° 28.797.482; 2) Sauda S.R.L., C.U.I.T. N° 30-69954382-5; y 3) Triunfo Cia. de Seguros LTDA, C.U.I.T. N° 30-50006577-6; por la suma total de \$940.162,65 con más intereses y costas.

Que, a fs. 453/456, se apersonó el letrado Ruy Páez de la Torre, en su carácter de apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, y, en su nombre y representación, efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, impugnó la documentación acompañada por la misma, y contestó demanda solicitando su íntegro rechazo. Que, seguidamente, a fs. 477/480, el letrado Ruy Páez de la Torre se apersonó también en el carácter de apoderado de Sauda S.R.L., y, en su nombre y representación, efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, impugnó la documentación aportada por la misma, y contestó demanda en idénticos términos del escrito de responde de fs. 453/456.

Que, atento a la falta de comparecencia del codemandado Jorge Augusto González, a estar a derecho en la presente causa - a pesar de estar debidamente notificado de la demanda instaurada en su contra-, a fs. 504, se declaró su rebeldía.

De esta manera quedó trabada la litis.

II.- Encuadre jurídico.

Liminarmente, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fuesen consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el accidente ocurrió el 21/07/2014, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal.

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: "La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexos causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de

las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por su parte, atento a la rebeldía del codemandado Jorge Augusto González, se aplicarán las previsiones contenidas en los artículos 192 y 294 del CPCyCT - Ley N° 6176, vigente al momento de la incontestación de demanda y su declaración de rebeldía.

Por último, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso, y teniendo en cuenta los términos de la demanda y los responde, corresponde precisar que el accidente de tránsito ocurrido el 21/07/2014 por el cual el camión conducido por el señor Jorge Augusto González, de propiedad de Sauda S.R.L., embistió al señor Eduardo Miguel Soraire, asegurado por la parte actora, en la autopista General San Martín, Altura Puente Santa Bárbara de esta provincia, resulta un hecho no controvertido (no así la mecánica del mismo y, por ende, la repetición de las erogaciones dinerarias de la actora a favor del beneficiario en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo) y, por ende, exento de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de la parte demandada, derivada del accidente de tránsito; 2) Procedencia de la acción de repetición entablada por la parte actora; 3) Costas y honorarios.

III.- Análisis y resolución del caso.

Sentadas estas precisiones, a continuación se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de la parte demandada derivada del accidente de tránsito

Liminarmente, con relación a la acción penal iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada como: "GONZÁLEZ JORGE AUGUSTO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS" - Expte. N° 24775/2014, con trámite ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la V° Nominación, que fuere remitida en vista digital a este Juzgado en fecha 23/03/2023; cabe precisar que, de sus constancias, resulta que por resolución de fecha 21/10/2019 se ordenó su archivo; por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

Sentada esta cuestión, y a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, Jorge Augusto González; Sauda S.R.L.; y Triunfo Cia. de Seguros LTDA, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Entrando de lleno al caso sometido a fallo, conviene recordar que "se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron ()" (artículo 64 de la Ley N° 24.449, a la que nuestra Provincia adhirió por Ley N° 6.836).

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que el carácter de conductor del señor Jorge Augusto González respecto del camión embistente, dominio FZX012, y el carácter de propietaria de la firma Sauda S.R.L. respecto del mismo, no solo no se encuentran controvertidos, sino que, además, resultan acreditados por las constancias de la causa penal (fs. 01/16 y 45); resultando en consecuencia aplicable lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del C.C, que reza: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse

de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”).

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo ‘riesgo’ (cf. Trigo Represas Félix A.: “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, “C.N. Esp. Civ. Com., sala “I”, De Cristóforo c. Sánchez s/daños y perjuicios”, 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “I”, “Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.”, 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “II”, “Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.”, 20-11-81; íd. “Ríos c. Rivolta s/sum.”, 4-9-81).

Por otro lado, y en relación al citado artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, “Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios” del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: “la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián” (Saux, Edgardo Ignacio, “Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Bajo esta tesitura, corresponde ahora analizar si les cabe responsabilidad civil al señor Jorge Augusto González (guardián del rodado) y a la razón social Sauda S.R.L. (dueña del rodado) a luz del mencionado art. 1113 del C.C.

Teniendo en cuenta la responsabilidad objetiva aludida en la norma, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

En efecto, de los escritos de responde de los codemandados Sauda S.R.L. y Triunfo Seguros, aseguradora del vehículo embistente, surge que los mismos difieren de la versión de los hechos invocados por la actora, y señalan que la maniobra que derivó en el siniestro fue provocada por otra maniobra abrupta del colectivo que se encontraba delante del camión embistente, recurriendo de esta manera a una causal de exoneración de responsabilidad civil: culpa de un tercero por el que no deben responder.

No obstante ello, de las probanzas de autos no resultó acreditada la aludida culpa del tercero señalado por los codemandados, circunstancia que los eximiría de responsabilidad. En razón del referido encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño y/o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar el supuesto de exoneración, que, como se dijo, en este caso no se probó.

De hecho, de las constancias de la causa penal, en especial la pericia accidentológica obrante a fs. 96/99, me persuaden en el sentido de entender que el conductor del camión embistente, señor Jorge Augusto González, de haber transitado con la atención, prudencia y pericia esperables de un conductor profesional, disponía del tiempo y espacio físico suficiente para detener el vehículo y evitar la colisión, en tanto se determinó y acreditó que desde el primer cono de seguridad que advertía del control policial hasta la posición en que se encontraban las víctimas, existía una distancia de aproximadamente 119 metros.

Por su parte, el acta policial de fs. 01/02; actuaciones de criminalística de fs. 61/79 y declaración de víctima de fs. 106, todas ellas obrantes en la causa penal, me generan la convicción de que las lesiones sufridas por las víctimas, evidencian la violencia del impacto del camión que, incluso, provocó la muerte de una de ellas.

En este sentido, resulta evidente que el conductor del camión no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias de tiempo y lugar, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el art. 1113 del C.C, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigía el manejo de un rodado de gran porte y la habitualidad/profesionalidad de su conducción.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa" (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80). Así también, en criterios que comparto, se ha resuelto que: "Es evidente que los vehículos automotores, cuando están en movimiento, son una cosa riesgosa. (conforme: Mosset de Iturraspe "Estudio sobre Responsabilidad Civil", Tomo I, página 65). En virtud de ello se ha sostenido que en los accidentes entre un automotor y un peatón resulta de aplicación la teoría del riesgo creado prevista por el artículo 1113, 2do, párrafo, 2do apartado del Código Civil, razón por la cual para que el propietario del vehículo se libere de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Por su parte, el damnificado tan sólo debe demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa con la cosa (id. CNEspecial Civil y Com. Sala IV, Abril 11 1.983, "Basurto Herrero F. c/Gutierrez, Héctor O. y otros", el Derecho en Disco Laser -(c) Albremática, 1.993 - Referencia: 428667) o sea la conexión entre la cosa y el daño. (Cfr.: CCCC la. Tuc., "Ortiz vs. Tucma s/Daños", 30/11/90; íd. esta Sala la. in re: "Valle c/Apud s/Daños", fallo n° 50 de fecha 7/3/95, entre muchos otros). Estamos, entonces, en presencia de un daño causado por una cosa riesgosa, con prescindencia del concepto de culpa y, por tanto, a la parte actora le basta con probar -como lo ha hecho- la relación causal entre el daño y la cosa. Y el único modo de eximirse el demandado de la responsabilidad objetiva mencionada en el caso era acreditando la culpa de la víctima. Todo ello según las normativas del art. 1113 CC aplicable a la cuestión en apelación. La aplicación del art. 1113 del C.C. a casos como el de marras, ha sido resuelto desde antigua data por este Tribunal, a partir del caso "Lagarrigue Enrique vs. La Estrella S.R.L. s/ Daños", fallo dictado por la Ex-CCCC la. Tuc., siguiendo la jurisprudencia establecida por la CSJN in re: "Empresa de Telecomunicaciones vs. Provincia de Bs. As. y otro", sentencia de fecha 21/12/88, por lo que corresponde evaluar, en la especie, si los demandados dieron cumplimiento con la carga probatoria que sobre ellos pesaba:-la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder-, y si la misma se ajusta a los antecedentes del caso en su contingencia y especificidad." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - SALA 2; Nro. Sent: 328; Fecha Sentencia 07/08/2008;). En sentido concordante, se ha expuesto que: "Sentado que la responsabilidad en estos casos es objetiva, entra en juego el artículo 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que el factor de atribución es objetivo, cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad; y agrega que, en tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario. La alusión a la "causa ajena" como eximente de responsabilidad, permite una nueva remisión a los supuestos previstos en los artículos 1729 (hecho del damnificado), 1730 (caso fortuito o fuerza mayor) y 1731 (hecho de un tercero) del Digesto en cuestión, en las condiciones que en cada caso se indica. El nuevo artículo 1757, si bien con modificaciones, toma del viejo artículo 1113, al regular la responsabilidad por daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. En virtud de dicha continuidad normativa, no resulta inadecuado recordar que -a propósito del viejo artículo 1113, y en un punto que el nuevo artículo 1757 no modifica- la

jurisprudencia había sostenido reiteradamente que la acción por daños derivados de la circulación automotriz constituye una responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo (cfr. CSJT, Sentencias N° 1306 del 23/12/2014 “Medina, Brígida del Valle vs. Frías, Edmundo Alfredo s/ daños y perjuicios”; N° 1072 del 03/11/2008, “Alarcón, Isidro Buenaventura vs. Ascárate Ricardo Joaquín y otros s/ Daños y perjuicios”; N° 623 del 29/7/2005 “Vallejo, Beatriz Antonio y otros vs. Sode, Alfredo Luis y otras s/ Daños y perjuicios”; N° 31 del 10/02/2005, “Medina, Héctor Rodolfo vs. Coronel de Farías, Norma Lía y otros s/ Daños y perjuicios”; y N° 814 del 17/9/2002, “Medina, Carlos Antonio y otro vs. Assat, Héctor y otros s/ Daños y perjuicios”, entre muchas otras). En el supuesto de responsabilidad objetiva que establecen los artículos 1757 y 1758 del nuevo Digesto de fondo, al damnificado le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño. Luego, sobre el propietario creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta, o bien que el hecho se produjo por una “causa ajena”. En otras palabras, se traslada al accionado la carga de invocar y acreditar el eximente de responsabilidad, si lo hubiere. Acudiendo nuevamente a la jurisprudencia referida al artículo 1113 del viejo Código Civil (en tanto antecedente inmediato de los artículos 1757 y 1758 vigentes a la fecha), la Cámara Nacional Especial Civil y Comercial, Sala Va, en sentencia de fecha 21/09/1987, recaída en la causa “Roldán Aparicio c. Guarnaccia Liberato y otro” (LL 1989-C-629) expresó que “el art. 1113 del Código Civil, en su actual redacción incorpora a nuestro derecho el principio de responsabilidad objetiva en materia extracontractual, estableciendo en favor de la víctima una presunción legal del autor del daño causado con o por las cosas; presunción que para ser destruida, exige la prueba de la culpa de la víctima o de un tercero por quién no se deba responder; tal sistema entraña la recepción legislativa de la teoría del riesgo creado por quién se sirve o es dueño de una cosa potencialmente peligrosa, bastándole acreditar a quien ha sufrido el daño, el contacto con la cosa, para que se aplique la inversión de la carga probatoria”. De ello se sigue que, en casos como el presente, quien pretende hacer valer este tipo de responsabilidad tiene la carga de acreditar la efectiva producción de un daño en sus bienes y el contacto de la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene; en tanto los demandados deberán acreditar alguna de las eximentes ya referidas a los fines de eludir o disminuir la responsabilidad que la norma les atribuye. En tal sentido se ha sostenido adecuadamente que “al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño; le incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente” (CNCiv., Sala G, 04/09/1991, “Biancucci, Marcelo M. v. Estado Nacional, Ministerio de Defensa”, LL 1992-C-128). Y también que “conforme al art. 1113 párr. 2° hipótesis 2aa CCiv., no pesa sobre el damnificado la prueba de una estricta relación causal entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño, siendo suficiente que demuestre un nexo de causalidad aparente: la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso; sin perjuicio de la posibilidad de aportar la demostración contraria por el demandado” (CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I; Nro. Sent: 261; Fecha Sentencia: 30/04/14).

En base a lo precedentemente analizado, por encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en materia de daños, y teniendo en cuenta, además, la presunción contenida en el artículo 192 del CPCyCT- Ley N° 6176, vigente entonces, respecto del codemandado González -principal involucrado en el accidente de tránsito en análisis- asigno responsabilidad civil, en forma concurrente y solidaria, a los demandados: 1) señor Jorge Augusto González, en su carácter de conductor y guardián del camión embistente; 2) Sauda S.R.L., en su carácter de dueña y propietaria del camión embistente; y 3) Triunfo Cia. de Seguros LTDA, en su carácter de aseguradora del camión embistente al momento del accidente.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de la acción de repetición entablada por la parte actora

Establecida la responsabilidad civil de la parte demandada en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 21/07/2014, conforme lo analizado en la cuestión precedente, corresponde ahora examinar la admisión de la repetición entablada por parte de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, como aseguradora de riesgos del trabajo del Superior Gobierno de la Provincia respecto de sus empleados dependientes, entre ellos, el señor Eduardo Miguel Soraire, conforme surge de la copias de la solicitud de atención y recibo de sueldo obrante a fs. 192 y 198.

En este sentido, el apoderado de la actora señala que su mandante es aseguradora de riesgos del trabajo del Superior Gobierno de la Provincia, resultando beneficiario el señor Eduardo Miguel Soraire, en tanto el 21/07/2014 se encontraba en su horario de trabajo desempeñándose como agente de la fuerza policial en la autopista General San Martín, altura puente Santa Bárbara de esta provincia, cuando fue embestido por el camión conducido por el señor Jorge Augusto González.

De allí, que su representada cubrió las prestaciones médicas e indemnizó al señor Soraire a la luz de lo dispuesto en la Ley de Riesgos del Trabajo, y solicita la repetición de lo pagado en los términos del artículo 39 inciso 5 de la mencionada normativa, por cuanto el hecho causado por terceros no puede ser motivo de empobrecimiento de la Aseguradora que representa. Ahora bien, como puede verse, surge a favor de la aseguradora una especie de acción directa, nacida de la ley y que tiene como fuente obligacional no el hecho ilícito en sí, sino lo abonado por razón de dicho hecho ilícito.

Así las cosas, la responsabilidad civil de los demandados opera en el presente caso como la causa fuente generadora del derecho de repetición de la actora, por lo que corresponde analizar si el monto reclamado como efectivamente abonado al beneficiario del seguro, se encuentra debidamente acreditado en la causa.

En este orden de ideas, se produjo prueba pericial contable en cuyo marco, la CPN Vanesa Natalia Andole, perito designada en la causa, presentó dictamen (fs. 577/579) -que no fue observado o impugnado por las partes- determinando que las sumas de dinero abonadas por la Caja Popular de Ahorros al señor Eduardo Miguel Soraire en virtud del siniestro ART N° 49.700, asciende al total de \$940.694,63 (suma comprensiva de las prestaciones médicas -\$186.778,97- e indemnización por la incapacidad permanente, parcial y definitiva del 65% sufrida por aquél -\$753.915,72-).

Bajo esta tesitura, a más de la copia del recibo firmado por el señor Soraire (fs. 430) respecto de la suma de \$753.915,72 abonada por la aseguradora el 29/03/2016, de las constancias de la causa caratulada: "SORAIRE EDUARDO MIGUEL c. CAJA POPULAR DE AHORRO (POPULART) s/ AMPARO" - Expte. N° 810/16 que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, y que tengo a la vista a través de la consulta informática realizada a través de la página web del Poder Judicial; surge acreditado el pago al señor Soraire por la suma de \$753.915,72 en concepto de prestaciones dinerarias previstas en la Ley 26.773 (indemnización por el infortunio). Asimismo, la cobertura del siniestro laboral mediante las prestaciones médicas brindadas por parte de la aseguradora se encuentra expresamente reconocida por su beneficiario, señor Eduardo Miguel Soraire, en el marco de la prueba testimonial producida por la actora en esta causa, en la que fue citado a deponer como testigo (fs. 589).

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta, además, que la parte demandada no produjo prueba tendiente a impugnar el pago efectuado por la accionante, es que corresponde admitir la repetición de la suma de \$940.694,63, con más intereses a calcular de la siguiente manera; a) mediante la aplicación de una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 22/09/2016 (fecha de las interpelaciones de la actora dirigidas a los

demandados, cuyas copias obran a fs. 432, 433 y 434) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando una Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde el 11/10/2024, hasta su total y efectivo pago.

En resumen, determinada la responsabilidad civil de la parte demandada (conductor, propietaria y aseguradora del camión, dominio FZX012) y probado el pago realizado por la parte actora (aseguradora de riesgos del trabajo), la acción de repetición de pago procede en contra de Jorge Augusto González; Sauda S.R.L; y Triunfo Cia. de Seguros LTDA, de manera concurrente y solidaria.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios

En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a los codemandados vencidos, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del nuevo CPCyCT (ex art. 105). Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE REPETICIÓN interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN** - C.U.I.T. N° 30-51799955-1, por intermedio de su letrado apoderado, Gerardo Félix Padilla, en contra de: **1) JORGE AUGUSTO GONZÁLEZ** - D.N.I. N° 28.797.482; **2) SAUDA S.R.L.** - C.U.I.T. N° 30-69954382-5; y **3) TRIUNFO CIA. DE SEGUROS LTDA.** - C.U.I.T. N° 30-50006577-6. En consecuencia, se condena a los demandados Jorge Augusto González, Sauda SRL y Triunfo Cía. de Seguros Ltda., en forma concurrente y solidaria, a abonar a la actora Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de **\$940.694,63** (Pesos novecientos cuarenta mil seiscientos noventa y cuatro con 63/100), con más los intereses a calcular en la forma determinada.

II.- IMPONER COSTAS, a los demandados vencidos, Jorge Augusto González, Sauda SRL y Triunfo Cía. de Seguros Ltda. (art. 61 del nuevo CPCyCT), conforme se considera.

III.- DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad

HÁGASE SABER. - 3460/16 PMRP

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.